



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal - Reivindicatorio                |
| Demandante | <b>Lina Maité Echeverri Saldarriaga</b> |
| Demandado  | <b>Ruth Echeverry Morales</b>           |
| Radicado   | <b>05001 40 03 013 2023 00113 00</b>    |
| Auto       | Interlocutorio No. 3646                 |
| Asunto     | Rechaza demanda                         |

Mediante auto interlocutorio No. 2021 del 7 junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

En dicho auto de inadmisión se le solicitó al demandante que:

4 Aportará la constancia de haberse agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 68 la Ley 2220 de 2022.

Que el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Se evidencia en el escrito allegado por la parte demandante, que pretende subsanar todos los requisitos solicitados mediante auto de inadmisión, que no aportó el acta de conciliación prejudicial el cual se tiene como requisito de procedibilidad.

Al respecto la parte demandante pretende dar cumplimiento al requisito exigido solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda, para así dar cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, el cual prescribe que cuando se soliciten medidas cautelares podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, es de aclarar por parte del Despacho que dicha medida cautelar no es procedente, teniendo en cuenta que el proceso reivindicatorio no es un proceso que verse sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, teniendo en cuenta que para instaurar la acción reivindicatoria se debe acreditar como primer presupuesto que es el propietario del bien y que no está en su posesión, buscando con este proceso le sea restituido el bien, por lo que el derecho de dominio está en cabeza del demandante, es por ello que no procede la inscripción de la demanda y por tanto la medida cautelar no es procedente, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Es por esto que el Despacho considera que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que la parte demandante no aportó la totalidad de los requisitos conforme se le solicitó en el auto de inadmisión, y mucho menos cumplió con el requisito de procedibilidad para poder instaurar la acción reivindicatoria.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos mediante auto de 7 de junio de 2023. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda reivindicatoria, instaurada por **Lina Maité Echeverri Saldarriaga** en contra de **Ruth Echeverry Morales**.

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 165 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 DE OCTUBRE DE 2023  
       a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
Secretaria

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f81c217e6b70c41fab7e8de5dd0f03f772b3e0fa682260e9590d6efc52c12f**

Documento generado en 18/10/2023 02:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**